

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

FOMENTO—MINAS

Don Víctor Ebro y Fernández de la Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que habiendo transcurrido los diez diez que se concedieron a D. Leopoldo Abós y Acerecho, vecino de Bilbao, para que hiciera el depósito provisional de los gastos que originara el registro número 576, denominado «La Fundamental», de veinte pertenencias de mineral de hierro y otros metales, sito en el término de Carbajosa, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de referencia, he acordado declarar el mismo fenecido y sin curso y el terreno donde la citada mina radica franco y registrable.
Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a los efectos de lo dispuesto en la ley y Reglamento de Minas vigente.
Zamora 10 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

NEGOCIADO 3.º

Por Real orden del Ministerio de Estado, fecha 25 de Noviembre último, trasladada por el de la Gobernación en 5 del actual, ha sido nombrado Vice-Cónsul de Portugal en esta capital, D. Pedro Fernández Coria.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zamora 11 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

Según datos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, procedentes del Registro civil, el movimiento de la población en esta capital, durante el pasado mes de Noviembre, fué el siguiente:

«Nacimientos, 57, de ellos 3 ilegítimos. Natalidad por 1.000 habitantes, 3'48. Defunciones, 51, clasificadas del modo siguiente:

Fiebres intermitentes y caquexia palúdica, 1; viruela, 2; difteria y crup, 1; tuberculosis, 9; enfermedades del sistema nervioso, 3; ídem del aparato circulatorio y respiratorio, 11; ídem digestivo, 9; vicios de conformación, 2; senectud, 1; otras enfermedades, 12; resultando una mortalidad de 3'12 por 1.000 habitantes.

El Gobernador,
Víctor Ebro.

RELACIÓN nominal del número de licencias de Caza, Pesca, Galgos, Hurones y Reclamos de perdiz, expedidas por este Gobierno desde el día primero de Julio del presente año hasta la fecha, con expresión del pueblo y número de orden á que se refiere la regla segunda de la Real orden circular de primero de Julio de 1902.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	LICENCIAS					
			Caza	Pesca	Galgos	Uso de armas	Reclamo perdiz	Hurones
406	Angel Junquera	Zamora	1			1		
407	Joaquín Pérez Simón	El Piñero						
408	Juan García	Villarrín	1					
409	Alejandro Fernández	Fermoselle				1		
410	Manuel Garrido	ídem				1		
411	Dionisio Alonso	Villabrázaro	1					
412	Antonio Cuesta	Rionegro Puente				1		
413	Leonardo Llamas	Santibañez				1		
414	José Parra	Zamora	1					
415	José Maluis	Muga				1		
416	José Nieto	Alcañices				1		
417	Ildefonso de la Fuente	Villanueva				1		
418	Enrique Almaraz	Zamora	1					
419	Agustín Casimiro	Barcial del Barco				1		
420	Norberto Ligondés	Ceadea	1					
421	Abad	Rionegro Puente				1		
422	Franco Fernández	Benavente	1					
423	Leocadio Vazquez	Fermoselle				1		
424	Vicente Junquera	Zamora				1		
425	Gregorio Monzón	Fuentes de Ropel				1		
426	Sinforiano Beneitez	Carbellino				1		
427	Tomás Caldevilla	Zamora				1		
428	Julio Arias Gago	ídem	1					
429	Manuel Casado	Tábara				1		
430	Leoncio Diez	ídem				1		
431	Eulogio Vara	ídem				1		

El Gobernador,
Víctor Ebro.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1903.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha Instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Con arreglo al art. 6.º de la Ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una Ley

Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El Director general de contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la Ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presume que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de

cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el art. 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará según dispone el art. 12 de la Ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones, se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACIÓN PERICIAL

Art. 9.º Á los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el art. 27 de la Instrucción de 5 de Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma Ley é Instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre, á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practi-

que dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de este á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en alguno inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndolos no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección Facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándolo con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titulación y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado.

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Área que ocupa, expresada por la medida métrica decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.
- 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 6.º Estado de conservación.
- 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
- 8.º Pisos de que consta.
- 9.º Servidumbres que la gravan.
10. Servidumbres constituidas á su favor.
11. Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
12. Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.
13. Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.
14. Valor en venta.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 11 de Diciembre de 1903.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros, los acuerdos siguientes:

CERECINOS DE CAMPOS

Se protestan las elecciones municipales verificadas en Cerecinos de Campos por suponer los reclamantes que los electores que citan del Colegio de San Juan emitieron su voto en el de Santa Marta y otros de este Distrito lo emitieron en el de San Juan, y por haber intimidado el Secretario á los reclamantes con graves responsabilidades por la falta de verdad que hacían en algunas de sus citas, por lo que piden se declaren nulas las elecciones ó en todo caso la incapacidad de los Concejales electos D. Baldomero Alonso Vega y D. Luciano de Anta Blanco, por haber sido Depositarios y no tener aprobadas sus cuentas.

Del examen girado al expediente resulta que los electores que citan los reclamantes han emitido sus votos en el Colegio que les corresponde según las listas certificadas que se acompañan al mismo, resultando también de las actas de votación y escrutinio general que no hubo protestas ni reclamaciones, habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por todo lo cual acordó la Comisión provincial aprobar las elecciones de que se trata y respecto á la incapacidad atribuida á los Concejales electos D. Baldomero Alonso Vega y D. Luciano de Anta Blanco, fundada en haber sido Depositarios, toda vez que se justifica no ejercer dicho cargo y tienen rendidas sus cuentas correspondientes á los ejercicios en que respectivamente desempeñaron tal cargo, como así bien la correspondiente á la recaudación de cédulas que desempeñó este último.

Acordó también la Comisión provincial declararles con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Cerecinos de Campos, de conformidad con la Real orden de 4 de Mayo de 1888 que declara no están incapacitados para ejercer el cargo de Concejal los Depositarios de fondos municipales siempre que renuncien este cargo; desestimando por último las reclamaciones presentadas.

VILLAFERRUEÑA

La Comisión provincial, en vista del expediente electoral y el de reclamaciones de Villaferrueña, teniendo en cuenta la gravedad y excepcional importancia que revisten las protestas formuladas, acordó anular las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de que se trata.

FERRERUELA

Resulta de las protestas y reclamaciones formuladas por D. Ricardo González y otros electores contra las elecciones municipales verificadas en Ferreruela, que el cuerpo electoral no tuvo noticia alguna oficial de los preliminares de dicha elección: Que la sesión que debió celebrar la Junta municipal del Censo en 1.º de Noviembre no tuvo lugar: Que la variación de Colegios donde se realizaron las votaciones, no se anunció al público y que asimismo se han llevado á cabo toda clase de atropellos y coacciones que justifican la nulidad de dichas elecciones.

Examinado el expediente electoral se ve desde luego la notoria injusticia de tales reclamaciones, pues en dicho expediente se justifica que en todos los actos anteriores á la elección y en aquellos otros que se realizaron después de verificada ésta, se han cumplido escrupulosamente los preceptos que en materia electoral se consignan en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Y considerando que no se justifican las reclamaciones formuladas.

Acordó la Comisión provincial desestimarlas y aprobar las elecciones municipales de que se trata.

LOSACINO

Visto el expediente electoral de Losacino y las protestas y reclamaciones formuladas contra el

mismo por Santiago Calvo y nueve electores más, y teniendo en cuenta que las mismas revisten excepcional importancia.

Acordó la Comisión provincial anular las elecciones municipales verificadas en Losacino en 8 de Noviembre último.

CARBAJALES DE ALBA

Enterada la Comisión provincial del expediente electoral de Carbajales de Alba y de las reclamaciones unidas al mismo y presentadas por D. Domingo Ballesteros y otros, y en vista de lo que resulta del mismo, acordó aprobar las elecciones municipales verificadas en las dos Secciones de Carbajales de Alba el 8 de Noviembre último.

VIÑUELA

La Comisión provincial, en vista del expediente electoral y de reclamaciones de Viñuela, teniendo en cuenta que los reclamantes no justifican sus manifestaciones por ninguno de los medios legales establecidos en derecho, acordó desestimarlas y aprobar las últimas elecciones municipales verificadas en el pueblo de que se trata.

VILLAVEZA DEL AGUA

Por D. Juan Fidalgo y otros electores se formularon protestas contra la elección de Concejales verificada el 8 de Noviembre último y el 12 el escrutinio general en Villaveza del Agua, fundándose en que el Presidente de la Mesa no consintió se enterasen de las papeletas escritas, las cuales fueron quemadas, si bien aquel manifestó que si algún Interventor ó candidato quería enterarse de tales papeletas en el acto de leerlas podía hacerlo.

Que fué protestado el Sr. Presidente y dos Interventores por hallarse procesados: Que no se dió lectura á la ley Electoral más que en la parte relativa al escrutinio por haberlo pedido D. Lorenzo Prieto, y que también se protestó por Francisco Prieto y otros, por haber dicho el Interventor Idefonso Alonso, que el Presidente había levantado la urna de la Mesa con todo lo demás que consta de las actas respectivas.

Lo primero que nota la Comisión provincial es que durante los plazos establecidos por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no se han desarrollado las protestas referidas, ni por consiguiente justificado en cumplida y legal forma; y lo segundo que la votación obtenida por los candidatos combatientes denota bastante diferencia de sufragios entre los mismos.

Claro está que el desencanto sufrido por el escrutinio, que es el que dirime las contiendas electorales, produce el descontento á los vencidos, y como consecuencia de esto vienen las protestas y los disentimientos.

Y teniendo en cuenta que no se justifica en debida forma ninguno de los extremos de las protestas y no separándose la Comisión provincial del principio del que todo el que hace una reclamación está obligado á patentizarla,

Acordó desestimar las repetidas protestas por injustificadas y aprobar la elección municipal á que las mismas se contraen.

CABAÑAS DE SAYAGO

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones de Cabañas de Sayago y teniendo en cuenta que los reclamantes no justifican los hechos que denuncian por ninguno de los medios legales establecidos y resultando además que se han cumplido en la elección los requisitos prevenidos en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890,

Acordó la Comisión provincial desestimar la reclamación de D. Miguel Peña y otros, aprobando en su consecuencia las elecciones de Concejales verificadas en Cabañas de Sayago el 8 de Noviembre último.

VEGA DE TERA

Fundan su protesta Tomás Llamas Fuentes, José Gallego Charro, Bartolomé Sejas Ganado y Julián de Vega, en diferentes hechos, pero los más salientes son: Que el Presidente de la segunda sección se marchó sin haber constituido la Mesa, por que los Interventores se negaron á ello por no ser ya la hora legal, por lo que el Presidente mandó

entrar al Interventor Isidoro Rodríguez y á dos suplentes y un elector y con estos atropelladamente la constituyó, mandando en el mismo acto por una jarra á casa del capataz caminero para ponerla de urna, hecho que tratan de justificar con el testimonio de varios electores que se presentaron á votar y no tuvieron quien les recogiera el voto.

Iguals hechos se citan en la protesta que aparece consignada en el acta de votación de la segunda sección, hecha por el Interventor suplente Julián Vega.

En el acta de votación consta que la Mesa de la repetida sección quedó constituida por el Presidente D. José Palmero, por el Interventor D. Isidoro Rodríguez Palmero, por el suplente Miguel Fuente Ferrero y por el elector D. Pedro Rodríguez Santos.

Es de notar la circunstancia de figurar en el acta de referencia como Presidente D. Isidro Rodríguez Palmero, y á la vez como único candidato y además la circunstancia de haber obtenido veintidos votos y la de ser designado como Interventor para que concurriera á la Junta general de escrutinio.

Si á las siete de la mañana no se hallaban presentes los Interventores designados por la Junta, el Sr. Presidente cumpliendo lo preceptuado en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, debió citarlos por escrito para que desempeñaran su cometido antes de las ocho de la mañana y lo mismo á los suplentes antes de completar el número que previene la ley, recurriendo para ello á un elector, para cuyo nombramiento tampoco tuvo en cuenta el Presidente lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo antes citado, debiendo también permitir á los Interventores el ejercicio de sus funciones tan pronto como se presentaron en el local.

Si á hechos tan notorios se añade el testimonio de los innumerables electores que figuran en la protesta consignada en el acta de votación, y la débil defensa que hace el Interventor D. Miguel de la Fuente Ferrero, para negarla, será preciso reconocer que en la elección verificada el día 8 de Noviembre último en la sección segunda de Vega de Tera se han infringido con reconocida mala fé los artículos 25, 28 y 31 del citado Real decreto.

En su consecuencia, acordó la Comisión provincial declarar nulas las elecciones municipales verificadas en la segunda sección del pueblo de Vega de Tera.

GALLEGOS DEL RIO

Enterada la Comisión provincial del expediente electoral y el de reclamaciones presentadas contra la elección de Concejales verificada en el distrito de Tolilla, correspondiente al término municipal de Gallegos del Río, acordó aprobar aquella, desestimando las reclamaciones presentadas.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 11 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Moyano.

PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL DE FUENTELAPEÑA

En la noche del 2 del actual le ha sido robada de una cuadra de la propiedad de Laureano García Rodríguez, vecino de Castrillo, una pollina de las señas que al final se expresan, sin que apesar de las diligencias practicadas por el que suscribe y fuerza de este puesto para el rescate de la misma, haya sido habida hasta la fecha.

Lo que tengo el honor de participar á la respetable autoridad de V. S. para su debido y superior conocimiento.

Fuentelapeña 4 de Diciembre de 1903.—El Sargento, Baltasar Ballester García. R—1344

Señas de la caballería.

Una pollina de ocho años de edad, pelo castaño oscuro, alzada regular, herrada de las manos, un poco viesa, en el anca derecha dos rayas de pelo blanco como de cinco á seis decímetros de largas por uno de anchas en dirección vertical, en el costillar del mismo lado tres rayas en igual forma y un poco más pequeñas, con la barrica blanca.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE ENERO DE 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato. PESETAS	Idem de pago diferible. PESETAS	Voluntarios. PESETAS	TOTAL PESETAS
1.º—Administración provincial	4.579'89	1.398'33	»	5.978'22
2.º—Servicios generales	1.237'83	8'33	»	1.246'16
3.º—Obras obligatorias	1.899'37	333'33	»	2.232'70
4.º—Cargas	50'99	1.133'20	»	1.184'19
5.º—Instrucción pública	6.023'58	»	»	6.023'58
6.º—Beneficencia	28.865'04	»	»	28.865'04
7.º—Corrección pública	1.231'58	197'50	»	1.429'08
8.º—Imprevistos	»	250	»	250
9.º—Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10—Carreteras	6.466'67	»	»	6.466'67
11—Obras diversas	»	»	3.210'46	3.210'46
12—Otros gastos	3.125	2.181	1.524'03	6.830'03
13—Resultas	»	»	»	»
TOTAL	53.479'95	5.501'69	4.734'49	63.716'13

Zamora 1.º de Diciembre de 1903.—El Contador, José Fernández Domínguez.
Sesión de 11 de Diciembre de 1903.—La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—El Secretario, Olmedo.

Ayuntamientos.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Santiago Almaráz Puente, Alcalde Constitucional de esta villa de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que anulado por la Administración de Hacienda de la provincia el arriendo á venta libre verificado en esta villa de los derechos de consumos para el próximo año de 1904, por no haberse publicado el edicto de la subasta con la anticipación legal en el BOLETIN OFICIAL, se anuncia de nuevo otra subasta con el carácter de primera, por un período de uno á cinco años, bajo el tipo de 3.868 pesetas, que tienen señalado las especies sujetas al impuesto, con el aumento de un ciento por ciento para recargos municipales, y un 3 por 100 sobre el cupo del Tesoro por gastos de cobranza y conducción, la cual tendrá lugar en la sala Consistorial, el día 28 de los corrientes desde las diez á las doce de la mañana, verificándose con sujeción al pliego de condiciones, que queda de manifiesto en la Secretaría, por el sistema de pujas á la llana, y con las demás formalidades que prescribe el Reglamento.

Si por falta de licitadores ó por otras causas, no pudiera tener efecto la subasta el día señalado, se anuncia otra segunda para dos días después ó sea para el día 30, bajo el mismo tipo, sistema y condiciones que la primera, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado.

Bermillo de Sayago 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Almaráz. R—1366

VENIALBO

Don Victor Rodríguez Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1904, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil setecientas pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este

Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de 135 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 20 por 100 del total de la misma.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.º de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Venialbo 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Víctor Rodríguez. R—1363

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de Baltasar Carrascal, de cierta cantidad que

les adeuda Gregorio Hernández Carrascal, vecino del Perdígón y las costas causadas en el juicio seguido en este Juzgado, diligencias practicadas para hacer efectiva indicada cantidad, se venden en pública licitación el día quince del próximo mes de Enero y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes en término del Perdígón, de la pertenencia de dicho Gregorio Hernández.

Una tierra á la Laguna, de una fanega y seis celemines; valuada en 900 pesetas.—Otra al despoblado del Baillo, de cinco celemines; valuada en 275 pesetas.—Otra al Tortero, de seis celemines, en 250 pesetas.—Una viña á la Panadera, de tres celemines; tasada en 131 pesetas 25 céntimos.—Otra viña á la Corona, de seis celemines; tasada en 250 pesetas.—Otra á la Laguna, de dos fanegas y seis celemines; tasada en 1.500 pesetas.—Otra en el mismo término á la Corona, de seis celemines; tasada en 250 pesetas.—Otra tierra en dicho término, al Tortero, de dos fanegas y seis celemines, en 1.500 pesetas.—Otra tierra en dicho término, á la Descapada, de una fanega, en 650 pesetas.—Otra tierra en precitado término, á Valbacen, de seis celemines, en 275 pesetas.—Otra al Despoblado del Baillo, de siete celemines, en 500 pesetas.—Una viña al Valle, de cinco celemines, en 400 pesetas.—Otra viña al Picón del camino de Casaseca, de cuatro celemines, en 275 pesetas.—Otra viña al camino de Cazorra, de ocho celemines, en 500 pesetas.—Otra viña al Tejar de Cachofa, de una fanega, en 600 pesetas.—Otra viña al Espino, de una fanega, en 500 pesetas.—Otra viña á Vallasan, de cinco celemines; tasada en 250 pesetas.—Otra á Mavadero, de cuatro celemines, en 275 pesetas.—Otra á los Cantos, de tres celemines, en 150 pesetas.—Una era al camino de Peleas, de cinco celemines, en 1.050 pesetas.—Una bodega al camino de la Fuente, de veinte metros de larga por cuatro de ancha, en 500 pesetas.—Mitad de un lagar al camino del Cementerio, de más de siete metros de largo por cuatro de ancho, en 275 pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de las fincas á que hayan de hacer postura; se advierte que no hay más títulos de las fincas que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, de la que podrán enterarse los licitadores en la Escribanía del Actuario, sin que puedan exigir ningún título más. Que la venta se hace á deducir cargas y que los gastos de la escritura original y demás gastos sucesivos serán de cuenta del rematante.

Zamora nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció del corral del Matadero de esta ciudad una vaca pelo rojo oscuro, preñada, la cornamenta levantada, delgada, de cinco á seis años, en los dos cuartos traseros llenos de cazarras de estar hechada.

Su dueño David Castro, Alcalde de Abezames, á quien darán aviso caso de parecer.

Quedan acotadas para toda clase de ganado lanar y cabrío, desde esta fecha, hasta el día 30 de Junio del próximo año de 1904, las fincas rústicas existentes en término municipal de Villamor de los Escuderos, de los vecinos del mismo pueblo, Donato García, Esteban Diez, Cesáreo García, Natalio Diez, Enrique Andrés, Marceliano Roncero, Jerónimo Almaráz, Gerardo Andrés, Angel Diez Escribano, Francisco Escribano, Tomás Pérez, Atilana Escribano, Francisco Almaráz, Victoriano Lorenzo, Francisco Escribano, Eulogio Alfaráz, Angel Santos, José Escribano, Segundo Santillana, Pedro Hernández, Esteban Lorenzo, José Santos, Angel Diez Castro, Francisco Seco, Epifanio López, Ventura Pérez, Vicente Durán, Marcos Esteban, Manuel Escribano Casaseca, Vicente Escribano Casaseca, Clemente Lorenzo, Manuel Casado, Atilano Esteban, Emilio Calvo, Luis Lorenzo y Santos Lorenzo.